

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS
AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de junio de 2023 por el que se negó la medida cautelar consistente en ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá que suspenda la diligencia de entrega del lote 58 de la calle 18 A No. 10 – 12 de la nomenclatura urbana de Zipaquirá (Cund.), lugar donde los demandante tienen construida su casa y que es el inmueble objeto de la licencia de construcción cuya concesión fue denegada mediante los actos administrativos cuya nulidad se discute en el presente proceso, providencia que fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá.

1. ANTECEDENTES.

Los señores ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA, interpusieron demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho protección contra el municipio de Zipaquirá (Cund.), con el fin de que decreté la nulidad de la Resolución No. 0765 de 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Planeación de Zipaquirá (Cund.) negó la

PROCESO No.:	25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación localizada en la calle 18 A No. 10 – 12 de la nomenclatura urbana de Zipaquirá (Cund.).

1.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, mediante auto de 8 de junio de 2023 negó la medida cautelar solicitada al estimar que no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa que regula la materia para su decreto.

Consideró, el *a quo*, que los demandantes no expusieron de manera clara los motivos por los que se debe suspender la audiencia de entrega, aunado a que dicha diligencia para la fecha en que se solicitó la medida ya había sido efectuada.

Asimismo, advierte el juzgado de primera instancia que en el asunto no se observa como necesario el decreto de la medida cautelar solicitada.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la adoptada, la parte actora, mediante memorial presentado el 14 de junio de 2023, interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto que negó medida cautelar.

Indicó que se debe decretar la medida cautelar comoquiera que la diligencia de entrega programada para el 26 de agosto de 2021, no se debe realizar pues es violatoria del debido proceso, pues es un caso típico de error jurisdiccional, además que genera la vulneración de otros derechos fundamentales, tales como el derecho fundamental a la vivienda digna.

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

1.3. TRÁMITE PROCESAL.

El Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, mediante auto de 22 de septiembre de 2023, negó el recurso de reposición y concedió, en subsidio, el de apelación ante esta Corporación.

El *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que es manifiestamente improcedente ordenar la suspensión de una diligencia que ya se realizó, además que no existe relación alguna entre la diligencia cuya suspensión se solicita y los actos administrativos demandados; por lo que determinó no reponer la providencia recurrida.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 125¹ y 229 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Por su parte, conforme al artículo 243² *ibidem*, es al magistrado sustanciador a quien le corresponde resolver el recurso de apelación contra providencias que resuelven

-
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Jurisprudencia Unificación

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

medidas cautelares.

2.2. SOBRE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de la parte la cual debe estar debidamente sustentada, además su objetivo es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Asimismo, el artículo 230 *ibidem*, señala que las medidas cautelares deberán guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para que la medida cautelar sea procedente deberán cumplirse de manera estricta los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Se observa entonces que para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario que los actos acusados vulneren disposiciones legales y que cuando se pide el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor.

Debe además la demanda fundarse en derecho, que resultaría más gravoso negar la medida que concederla, que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarla o que de no concederse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

El artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto núm. 1077 de 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1469 de 2010, prevé la licencia urbanística, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

Parágrafo 1°. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Se entiende por revalidación el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad competente de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en una licencia vencida y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.4.3. del presente decreto o aquel que lo adicione, modifique, o sustituya. Las revalidaciones, en los casos que aplique, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del presente decreto, serán objeto de prórroga.

Parágrafo 2°. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Asimismo, el artículo 2.2.6.1.1.7 *ibidem*, contempla la licencia de construcción y sus clases, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en área de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada”.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

Así las cosas, se tiene que la licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, que expide la autoridad municipal competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de construcción, entre otras.

2.4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

El artículo 64 del Decreto 14669 de 2010, por el que se reglamentaron las disposiciones relativas al reconocimiento de edificaciones, entre otras disposiciones, señaló:

Artículo 64. Reconocimiento de la existencia de edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir,

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente –NSR– 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción.

Parágrafo 1°. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

Los curadores urbanos deberán informar a las autoridades que ejerzan el control urbanístico de las solicitudes de reconocimiento de construcciones que les sean presentadas, a fin de que ellas adelanten los procedimientos e impongan las sanciones del caso.

Posteriormente, el artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto núm. 1077 de 2015, modificada por el Ley 1848 de 2017, respecto al citado trámite dispuso:

ARTÍCULO 2.2.6.4.1.1 **Ámbito de aplicación.** El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia.

El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

Por lo anterior, se tiene que el reconocimiento de la existencia de una edificación es el trámite administrativo que se adelanta ante el curador urbano o autoridad

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

competente, para dar legalidad a las construcciones que en el momento de su edificación no contaban con la respectiva licencia de construcción.

2.5. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en los siguientes términos:

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

En el presente asunto el *a quo*, mediante la providencia recurrida, negó el decreto de la medida cautelar consistente en que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (Cund.) suspender la diligencia de entrega del lote 58, manzana A, ubicado en la urbanización ciudad jardín, inmueble identificado con cédula catastral 01-00-0224-0001-005, objeto de la litis, donde los demandantes tienen construida su casa, diligencia que fue ordenada en el despacho comisorio con número de radicación 258999400300320080006200, por comisión efectuada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá (Cund.) en el proceso identificado con el número 25899310300120040003700.

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Al respecto, el Despacho considera que le asiste la razón al *a quo* al denegar la concesión de la medida cautelar solicitada, comoquiera que no es posible su decreto, dado que:

i) Si bien es cierto, que la medida cautelar solicitada recae sobre el bien inmueble objeto de la licencia de construcción negada mediante los actos administrativos acusados de nulidad, ella está dirigida a suspender una diligencia de entrega decretada al interior de un proceso de carácter civil, situación que escapa a la competencia del juez contencioso administrativo, comoquiera que no es el proceso contencioso administrativo en el que se deben discutir las razones por las cuales considera la parte demandante que se debe suspender la diligencia, es en el proceso de carácter civil donde la parte demandante deberá propender por una debida oposición a dicha diligencia y no en este proceso.

ii) De otra parte, la medida cautelar solicitada no cumple con el objetivo, que señala la normativa que regula la materia, que persiguen ese tipo de medidas, pues, considera el Despacho, no busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dado que el objeto del presente proceso, consiste en analizar la legalidad de la decisión de la administración de negar la concesión de la licencia de construcción, y no, determinar la titularidad del inmueble, objeto del proceso de carácter civil.

iii) Finalmente, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada no cumple con el requisito consistente en guardar relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; pues, se reitera, si bien recae sobre el inmueble objeto de negación de la licencia de construcción, las pretensiones esbozadas en el presente proceso, persiguen la nulidad de un preciso acto administrativo, y no la

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

determinación de la titularidad de un inmueble, situación que, como se indicó en precedencia, escapa de la competencia del juez contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, al no cumplir con los requisitos y el objeto de las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, se confirmará el auto recurrido.

Finalmente, las vulneraciones alegadas por la parte demandante a los artículos 29 de la Constitución Política, del Código Civil y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es menester precisar que corresponden a actuaciones desarrolladas al interior de procesos de índole civil y penal, en deviseras instancias de ellos, que se reitera, escapa a la competencia del juez contencioso administrativo, deberán dichas posiciones ser expuestas y discutidas al interior de esos precisos procesos, pues, lo que compete a este preciso proceso, corresponde a la legalidad de un preciso acto administrativo, del que se negó una licencia de construcción, y no, a la titularidad del domino de un inmueble.

Así las cosas, el Despacho evidencia que no se cumplieron con los requisitos previstos en la normativa que regula la materia para decretar la medida cautelar, ya que no se comprobó en esta instancia procesal, tal como lo exige el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que se presente una situación de urgencia que obligue al juzgado de primera instancia a adoptar medidas urgentes para evitar la causación de un perjuicio irremediable, por lo que confirmará el auto de 8 de junio de 2023 que la negó en primera instancia la medida cautelar solicitada.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.: 25899-33-33-003-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ODILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ
BARBOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 8 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá que negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante. La presente decisión no constituye prejuzgamiento

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : 25000 2341 000 2023 01187 00
Asunto : Conflicto de competencia administrativa
Entidades en conflicto : Personería Municipal de San Antonio de Tequendama e Inspección de Policía de San Antonio de Tequendama
Providencia : Decide conflicto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelve el conflicto negativo de competencia administrativa puesto a su consideración.

ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2023, Marinela Piracoca radicó escrito informal ante la Inspección de Policía del Municipio de San Antonio de Tequendama con el propósito de solicitar un acercamiento con Jesús Castro y Moisés Castro Pérez, personas que según su petición celebraron contrato de compraventa con ella en calidad de vendedores y se obligaron a hacerle entrega del lote adquirido con una red de agua funcional. Para la peticionaria, la red de agua instalada en el lote no corresponde a la prometida en el contrato de compraventa y por tal motivo, pide que se haga una nueva red a su satisfacción. Sin embargo, destaca que uno de los vendedores la bloqueó y el otro le manifiesta que con la fuerza de agua existente es suficiente.

2. Sin dar una explicación detallada, el Inspector de Policía del Municipio de San Antonio de Tequendama procedió a remitir la solicitud de Marinela Piracoca al Personero Municipal, con fundamento en la Ley 640 de 2001 y el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

3. El conflicto de competencia

La solicitud fue recibida por el Personero del Municipio de San Antonio de Tequendama, pero a través del documento del 17 de abril de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó entre otras determinaciones, remitir el asunto a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que se pronunciara sobre la competencia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por Marinela Piracoca. Indicó que si bien los artículos 10 y siguientes de la Ley 2220 de 2022 otorgan la calidad de Agentes Conciliadores de manera residual a los personeros municipales, el numeral 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 confiere la capacidad de conciliar a los inspectores de policía en temas relativos a la convivencia. Agregó que los artículos 231 y 232 de la Ley 1801 de 2016 (modificados por los

artículos 73 y 74 de la Ley 2220 de 2022) reconocen y establecen las capacidades conciliadoras de los inspectores de policía. Por último, cuestionó el trámite dado por el Inspector de Policía de San Antonio de Tequendama a la solicitud de Marinela Piracoca, la cual en su criterio, guarda relación con una problemática de convivencia por uso de agua.

4. En cumplimiento de lo ordenado por el Personero del Municipio de San Antonio de Tequendama, el asunto fue enviado a la Procuraduría Regional de Cundinamarca para que dirimiera el conflicto de competencia relacionado con la solicitud de conciliación de Marinela Piracoca.

5. Por Auto No. 608 del 30 de mayo de 2023, la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca declaró su falta de competencia para decidir el conflicto y como consecuencia de ello, dispuso su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expresó que el numeral 10 del artículo 19 del Decreto 1851 de 2021 le otorga a los Procuradores Regionales de Instrucción dentro de su circunscripción territorial, la facultad de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los personeros y procuradores provinciales en etapa de instrucción, no los que se presenten entre personeros e inspecciones de Policía. Expresó que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para decidir este conflicto de competencias administrativas radicaba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Pasa la Sala a decidir de fondo el conflicto de competencia administrativa suscitado entre la Inspección de Policía de San Antonio de Tequendama y la Personería Municipal de San Antonio de Tequendama.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿A cuál de las autoridades administrativas en conflicto, le corresponde conocer y tramitar la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por Marinela Piracoca?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Fijación de edicto. Según constancia obrante en el expediente, se fijó edicto del 28 de septiembre al 5 de octubre de 2023, fecha esta en la que se desfijó.

2.2. Alegatos o consideraciones. Dentro del plazo de fijación del edicto, no se radicó pronunciamiento alguno.

3. Competencia. Debido a que el presente asunto corresponde a un conflicto de competencia administrativa suscitado entre dos autoridades municipales del Departamento de Cundinamarca, es el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, el competente para decidirlo de fondo, pues se trata de un medio de control que asigna el artículo 39, CPACA y se contempla con regla de competencia expresa (Artículo 151.1, CPACA). Al proceso le corresponde el trámite en única instancia (Artículo 151.1, CPACA); y la decisión se adopta por la Sala (Artículo 125.2, CPACA)¹.

4. Decisión del conflicto

Es de advertir que aun cuando Marinela Piracoca no es del todo clara al señalar en su documento cuál es el trámite que pretende iniciar, de su contenido se establece que pretende citar a Jesús Castro y a Moisés Castro Pérez para tratar de zanjar una disputa relacionada con una obligación adquirida en un contrato de compraventa, según la cual los vendedores del lote se comprometían a entregarle el bien con una red de agua funcional. Así, la solicitante radicó un trámite de conciliación extrajudicial.

Con lo anterior, resulta pertinente revisar y analizar las disposiciones vigentes en materia de conciliación, en especial las previstas en la Ley 2220 de 2022, por la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones, y los artículos 206 (numeral 1) y 232 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por la Ley 2220 de 2022), a través de los que se confirió la facultad de conciliación a las autoridades de policía en materia de convivencia, en específico a los Inspectores de Policía.

De la Ley 2220 de 2022 se advierte que el literal b del artículo 10 establece que se encuentran autorizados para conciliar aquellos servidores públicos que posean autorización legal. A su vez, el Estatuto de Conciliación (Artículos 11, 12, 13, 14, entre otros) establece que en lo que respecta a la facultad de conciliar de algunos servidores públicos, dicha atribución guarda relación con las funciones que desempeñan, lo que significa que en la mayoría de los eventos no se trata de una habilitación absoluta que les permite actuar como conciliadores en todos los temas que pongan a su consideración, sino que se encuentra limitada o restringida por sus competencias específicas.

Ahora, algunos ejemplos de la relación que existe entre las funciones desempeñadas y la facultad de conciliación conferida por el legislador, se encuentra en los siguientes casos: a. en el de los defensores o comisarios de familia, en tanto se encuentran habilitados para conciliar en su materia (artículo 12 Estatuto de Conciliación); b. en el de los Inspectores de Trabajo, están habilitados para conciliar temas laborales (artículo 13 Estatuto de Conciliación); y c. en el caso de los Inspectores de Policía, se

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y disposiciones modificatorias y reglamentarias), normativa que reemplazó al C.C.A.; C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha; cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso. al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Cio. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan.

les facultó para conciliar en materia de convivencia (artículos 206 -numeral 1- y 232 de la Ley 1801 de 2016).

No obstante, también hay eventos en los que se presentan habilitaciones amplias en materia de conciliación en pro de asegurar el acceso a la figura, por ejemplo, en el caso de los Personeros Municipales que ostentan una amplia competencia residual en aquellos eventos en los que el ente territorial no cuente con los servidores públicos previstos por la Ley competentes para conciliar sobre determinadas materias (laboral, familia, civil, entre otros).

De manera que por regla general, la habilitación para conciliar de los servidores públicos no es absoluta y se encuentra limitada por las funciones desempeñadas, y solo en algunos eventos especiales se encuentra previsto que un servidor público ejerza las labores de conciliador en temas o materias para las cuales no estuvo destinado su cargo (caso de Personeros Municipales y su competencia residual).

En este caso, se encuentra que el Inspector de Policía de San Antonio de Tequendama remitió al Personero Municipal la solicitud de Marinela Piracoca sin explicar a profundidad los motivos de su decisión. Sin embargo, de la normativa de habilitación legal asignada al Inspector en materia de conciliación, se establece que en efecto, no era de su competencia asumir el trámite de la petición.

De acuerdo con los artículos 206 (numeral 1) y 232 de la Ley 1801 de 2016 (modificado por la Ley 2220 de 2022), los Inspectores de Policía se encuentran facultados para conciliar la solución de conflictos de convivencia, lo que implica que no es su deber conocer sobre cualquier temática puesta a su consideración, sino que debe guardar relación con su deber de autoridad de Policía (seguridad) y el mantenimiento del orden en el respectivo ente territorial (tranquilidad).

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Justicia (autoridad pública veedora del mecanismo de conciliación en Colombia) ha aceptado la interpretación adoptada en esta providencia al indicar en su página web oficial, que la competencia de los Inspectores de Policía se encuentra limitada a temas que involucren la convivencia dentro del respectivo ente territorial. Sobre el particular dicha entidad pública informa lo siguiente²:

"Los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de

² Fuente: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Paginas/Preguntas-Frecuentes.aspx>

validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la Conciliación.

A su vez, debe tenerse en consideración que los Inspectores de Policía ejercen subsidiariamente funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, lo cual eventualmente lo configuraría en un funcionario público habilitado para conciliar ante el cual se podría agotar el requisito de procedibilidad en asunto de familia.”

Así, el asunto planteado por Marinela Piracoca no es de aquellos que competen al Inspector de Policía, pues del contenido de la petición, se establece que la disputa se relaciona con el supuesto incumplimiento de una obligación contractual, y no con una situación concreta de alteración de la convivencia en el municipio (seguridad – tranquilidad).

Y si bien cualquier conflicto entre los asociados tiene la potencialidad de trascender al ámbito exterior y afectar la convivencia de los afectados o aun de terceros, en este caso no se vislumbra que la controversia pueda adquirir tal naturaleza. Por el contrario, lo que se infiere de la actuación adelantada por Marinela Piracoca es que busca precisamente, evitar que el problema trascienda a una magnitud mayor de confrontación.

Por otra parte, como el conflicto planteado sería de aquellos que desde el ámbito judicial correspondería conocer a los Jueces Civiles, resulta aplicable el artículo 11 de la Ley 2220 de 2020, norma jurídica que autoriza que se adelante el trámite de conciliación extrajudicial ante: a. conciliadores de centro de conciliación; b. delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo; c. agentes del ministerio público en materia civil; d. notarios; y e. a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, ante los personeros, y los jueces civiles o promiscuos municipales en lo que les corresponda.

De conformidad con lo expuesto y a pesar que no se puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este trámite de la existencia en San Antonio de Tequendama de algunos de los operadores autorizados referidos en el mencionado artículo 11, en aras de asegurar el acceso efectivo a la administración pública de Marinela Piracoca y al establecer que el Personero de San Antonio de Tequendama sí cuenta con autorización legal para adelantar el trámite conciliatorio en estos eventos por competencia general -O residual), se procederá a otorgarle a este servidor público la competencia administrativa sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 31 de marzo de 2023, advirtiéndole que deberá asumir su trámite sin dilación alguna y concluirlo, sin volver a oponer el tema relativo a la competencia.

5. De conformidad con lo que se expuso y demostró, se responde a la pregunta que se formuló en el problema jurídico, que en este caso es competente el Personero Municipal de San Antonio de Tequendama, para tramitar la solicitud de Marinela Piracoca.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia administrativa, en el sentido de asignar el conocimiento de la solicitud formulada por Marinela Piracoca, al Personero del Municipio de San Antonio de Tequendama.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a la Inspección de Policía del Municipio de San Antonio de Tequendama y al Personero del Municipio de San Antonio de Tequendama, ambos del Departamento de Cundinamarca. Y a la Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial.

TERCERO: ADVERTIR que los términos legales a que esté sujeto el derecho de petición o actuación administrativa en referencia, se reanudarán a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

CUARTO: Contra esta decisión no proceden recursos.

La presente providencia se aprobó en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ausente con excusa

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño, en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	HENRY JESÚS INFANTE SALAZAR
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-01137-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Henry Jesús Infante Salazar, en su calidad de demandante, presentó un escrito ante el Consejo de Estado, que fue remitido a este Despacho, en el que manifiesta que después de varios impases tecnológicos con la plataforma SAMAI, el 2 de octubre de 2023, se encontró que el día viernes 29 de septiembre se había cerrado el proceso y no tuvo conocimiento de cuál fue la decisión o *"si es que el Tribunal encontró que si se está cumpliendo con lo dicho en esta ley y en esos decretos o si la ley o los decretos ya no son vigentes"*.

Revisada la actuación, se evidencia que la Sala de Decisión profirió auto interlocutorio el 11 de septiembre de 2023, por medio del cual rechazó de plano la acción de cumplimiento de la referencia, actuación que fue notificada hasta el 21 de septiembre de 2023 *por Secretaría* al correo electrónico suministrado por el demandante, siendo este presidencia@ongheinsa.org, teniendo en cuenta, precisamente, la suspensión de términos prevista por el Acuerdo 23-12089, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, tal y como se evidencia en el archivo 10 (índice SAMAI).

Luego de la notificación, el expediente estuvo en la Secretaría hasta el 29 de septiembre de 2023, día en que fue archivado, término dentro del cual podía ser revisado por el demandante con el número de radicación, a través de la herramienta SAMAI, conocida por él, en atención a la celeridad prevista para este medio de control.

En lo relacionado con la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 22 de la Ley 393 de 1997¹, reglamentó la notificación personal de las providencias judiciales, así: *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

El anterior recuento se hace para evidenciar que la providencia proferida fue notificada a la parte demandante y, aunque el correo fue devuelto por el servidor², el mensaje fue enviado, se reitera, al correo reportado para el efecto, que el demandante sigue usando, pues de este remitió el memorial que da origen a la presente providencia y valga decirse es deber de la parte mantenerlo en óptimas condiciones para recibir mensajes nuevos.

Por último, se recuerda a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento no son pasibles de recurso de apelación, con excepción de la **sentencia**; y sólo es procedente el de reposición en tratándose del auto que deniegue la práctica de pruebas, que no es el caso, razón por la cual no es procedente dar a esta solicitud el trámite de recurso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte actora la presente providencia.
2. Compartir el link del expediente para lo que se estime pertinente: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

¹ Artículo 22. Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

² Error Details Error: 550 5.0.350 Remote server returned an error -> 550 Mailbox is full
(Error de detalles Error: 550 5.0.350 El servidor remoto devolvió un error -> 550 El buzón está lleno).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01063 00
Demandante : Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Demandado : Eugenia Ponce de León Chaux y Nación-Ministerio de las Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición y declara la terminación del proceso

1. La providencia recurrida. Mediante providencia del 11 de octubre de 2023 (i.19), se resolvió requerir a la demandante para que aportara en debida forma los documentos que se anexaron en el escrito de la reforma de la demanda y se informó que se proferiría sentencia anticipada (i.19)

2. La impugnación. El Ministerio de Relaciones Exteriores presentó recurso de reposición (i.23), con el argumento que se debe declarar terminado el proceso por abandono, por cuanto la parte demandante no adelantó los trámites necesarios para ejecutar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, es decir, no acreditó las dos publicaciones exigidas en el literal g), numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el aviso que le fue enviado por Secretaría el 25 de agosto de 2023.

3. Frente al traslado del recurso. El Ministerio de Relaciones Exteriores le remitió simultáneamente el escrito del recurso de reposición a la parte demandante (i.23), con lo cual operó el traslado del mismo; sin pronunciamiento alguno de su parte.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos sustanciales

1.1. Problema jurídico.

Consiste en ¿Procede declarar terminado el proceso por abandono?

1.2. Competencia.

La decisión sobre la terminación del proceso es adoptada por la Sala de la Subsección (Artículos 125.2.g y 243.2, CPACA).

2. Terminación del proceso

En el expediente se encuentra que la parte demandante no adelantó los trámites necesarios para ejecutar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda; es decir, no acreditó las dos publicaciones exigidas en el literal g), numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, según el aviso que le fue entregado el 25 de agosto de 2023.

En efecto, mediante providencia del 15 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, dentro de esta a la directamente involucrada en el proceso por cuanto se pidió la nulidad de su acto administrativo de nombramiento, Eugenia Ponce de León Chaux; además, se precisó que *"Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022"*; se observa que la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento en el acápite **"VII NOTIFICACIONES"** del escrito de la demanda, en cuanto a dicha demandada, que *"desconozco su domicilio y o dirección electrónica en la cual pueda ser notificada"*. (i.2).

La Secretaría de esta Sección, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda a Eugenia Ponce de León Chaux, el 24 de agosto del presente año requirió a la demandante para que en el término de un día aportara el correo electrónico de dicha demandada para su correspondiente trámite (i.10), y al día siguiente mediante oficio JFGM-23-02 remitió al correo electrónico de la demandante el aviso (i.11), para que se procediera según lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, literal g), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. (...)

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente."

En el presente caso, se solicitó la nulidad del Decreto 1043 del 26 de junio de 2023 mediante el cual se designó en provisionalidad a Eugenia Ponce de

León Chaux, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la Planta global del Ministerio de las Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia ante el Gobierno de la República de Kenia, es decir, se demandó la nulidad de un nombramiento de un cargo unipersonal; por lo tanto, una vez enviado por parte de la Secretaría de la Sección el aviso (i.11), la parte demandante debió proceder según lo dispuesto en el numeral b) del artículo 277 del mencionado Código esto es, *"Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral"*; no obstante, una vez transcurrido el término de 20 días contado a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público (i.12), la parte demandante no acreditó que realizó las publicaciones que se le exigían.

Para contabilizar el término de los veinte (20) días que señala el numeral 1, literal g), artículo 277, CPACA, se tiene que la Secretaría de la Corporación remitió el aviso a la parte demandante el 25 de agosto de 2023 (i.11) y el Ministerio Público fue notificado del auto admisorio de la demanda ese mismo día (i.12).

Por lo tanto, el término legal transcurrió entre el 28 de agosto de 2023 y el 29 de septiembre de 2023, en lo que se incluye la suspensión de términos -14 al 20 de septiembre de este año- que ordenó el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Y se demuestra en el expediente que la demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el CPACA.

Por lo anterior y en aplicación del numeral 1, literal g), del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe *"Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente"*, se procederá de conformidad, y se declarará la terminación del proceso por abandono.

El Consejo de Estado, en la sentencia del M.P. Rocío Araujo Oñate, 6 junio de 2019, rad. 11001 0328 000 2019 00010 00, en litigios electorales y sobre el abandono del proceso, señala:

“2.4. Abandono del proceso

2.4.1 La Sala Electoral del Consejo de Estado en aras de unificar su criterio respecto de la aplicación de la figura procesal de la terminación del proceso por abandono, en auto 16 de marzo de 2017 precisó que:

“La figura del abandono del proceso es una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con ésta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal.

Se dijo en la referida providencia que constituye una de las posibilidades que legitiman al operador judicial para “dar alcance a la conducta procesal de “olvido”, incuria o desinterés, como acto volitivo del sujeto procesal o como conducta transgresora de la lealtad al proceso y del correcto y adecuado acceso y permanencia a la administración de justicia, otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexa a tal conducta”.

2.4.2 Además en la misma providencia se determinó que la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el Juez o el despacho competente las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público.

2.4.3 Por último, se estableció el término para la aplicación de la sanción procesal de terminación del proceso por abandono, así:

“...teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios cuando la notificación personal no se logra efectuar y la otra, de manera directa, cuando se demandada por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el acto, según sea el caso.”.

2.5. Caso concreto

2.6.1. El control de los términos judiciales es una actividad que realizan de manera mancomunada los despachos y su respectiva secretaría, pues esta última es la encargada de materializar las órdenes que se imparten en el auto admisorio de la demanda, en esa medida cuando se procede a elaborar el aviso contentivo de la notificación a los demandados del inicio del medio de control en su contra, simultáneamente se deberá efectuar la notificación del Ministerio Público.

2.6.3 En el presente caso, se advierte que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el 24 de abril de 2019 se profirió el aviso por medio del cual se pretendía notificar al señor Pedro pablo Jurado Duran y quedó a disposición del

interesado en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado para que fuera retirado por la parte actora, lo cual no se realizó. De otra parte, el 24 de abril de la anualidad cursante, mediante correo electrónico se impartió la notificación del Agente del Ministerio Público, instante en el que comenzó a correr el término de 20 días al que se refiere el literal g) del numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

2.6.4 En ese orden de ideas, se puede concluir que el 24 de abril de 2019 se notificó a la agente del Ministerio Público y se proferió el aviso de notificación del extremo pasivo, lo que quiere decir que el término de acreditación de la publicación en dos diarios de amplia circulación debía ser allegada a la Corporación el 14 de mayo del presente año. Por su parte, el demandante nunca estableció ninguna justificación para excusarse por no haber realizado la publicación, lo que al tenor del artículo 277 numeral 1 literal g) de la Ley 1437 de 2011, se abre paso a la aplicación de la terminación del proceso por abandono.

Sobre el tema, es preciso indicar que si bien en otro caso, el Consejo de Estado (M.P. Rocío Araujo Oñate, agosto 24 de 2023, rad. 25000 2341 000 2023 00233 02), revocó una decisión en la que se había declarado el abandono del cargo, dicha medida se adoptó porque estaba pendiente un trámite en el que la demandante le había pedido a la primera instancia que solicitara precisamente, el correo electrónico de notificación, lo que aún estaba pendiente de decidir; lo que no es un caso similar al del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se observa que en el presente caso la parte demandante debió adelantar la notificación de la demandada Eugenia Ponce de León Chaux mediante el aviso que debía publicar por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación.

Sin embargo, transcurridos los 20 días después de la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, la demandante no acreditó las publicaciones mencionadas, por lo que procede la aplicación de la consecuencia legal.

También es necesario precisar que con la medida que se adopta, por sustracción de materia quedan sin efecto, tanto la decisión que anunció que se proferiría sentencia anticipada, como el recurso que radicó la entidad demandada contra tal providencia.

3. Por lo tanto, se responde al problema jurídico que se planteó, que procede declarar terminado el proceso por abandono, en aplicación del numeral 1, literal g), del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por abandono.



SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ausente con excusa

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACION: 25000 23 41000 2023-01062-00
**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se continuará con la actuación procesal, no sin antes precisar que, aunque la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de septiembre de 2023, el término se encontraba suspendido por el Acuerdo 23-12089 desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, es decir que, se entiende surtida la notificación el 25 de septiembre de 2023.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Aclarado lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los 19 hechos expuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores solamente estuvo de acuerdo con los tres primeros.

Por su parte, María Soledad Garzón Forero no contestó la demanda.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si luego del análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda (infracción de norma superior, desconocimiento del principio de especialidad y falsa motivación del acto administrativo) se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 1029 de fecha 26 de junio de 2023, *"Por el cual se hace una*

designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”, y se nombró en provisionalidad a María Soledad Garzón Forero, identificada con cédula de ciudadanía número 51.662.324,/ en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos.

En caso afirmativo y como consecuencia se deba retirar del servicio a María Soledad Garzón Forero.

IV. DECRETO DE PRUEBAS.

IV.1. Pruebas aportadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

a. Copia del Decreto 1029 de 26 de junio de 2023.

1.2. Solicitud de pruebas por oficio. La parte demandante solicitó librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que de contestación al derecho de petición de fecha de fecha 10 de agosto de 2023.

Tal solicitud será **negada**, porque, la documental aportada y dirigida al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 10 de agosto de 2023 es el envío del traslado de la demanda, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011..

IV.2. Pruebas aportadas por la parte demandada – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Certificación I-GCDA-23-004314 del 26 de mayo de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Actos administrativos de designación y de posesión en la planta externa de las funcionarias de carrera diplomática y consular, María Camila Hernández Rubio y Karen Bibiana Tobar Quintero, respectivamente.

- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de María Soledad Garzón Forero -antecedentes administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y **no contestada** la demanda por María Soledad Garzón Forero.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

Tercero.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda y **negar** la relacionada con la petición del 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Tener como pruebas del presente proceso las aportadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de traslado de la demanda, que obran en el expediente digital de este proceso y que fueron enunciadas en esta providencia.

Sexto.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Mauricio José Hernández Oyola, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.692, y T.P. No. 122.596 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con el poder otorgado (visible a folio 69 del archivo 17 del índice SAMAI).

Séptimo.- En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00818-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E):
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho evidencia que, subsanada la demanda en debida forma, esta reúne los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante al señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** o a los funcionarios en quienes se haya

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2023-00818-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - No se impondrá el pago de gastos del proceso, a la parte demandante, ya que este es digital.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE al **GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA** para que remitan con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2023-00818-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00818-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante¹, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente digital SAMAI índice No. 10 adjunto "006_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED.pdf".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INTERNATIONAL OIL GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA
(en adelante **UPME**)
RADICACION: 2500023410002022-01415-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- A través de apoderado judicial, la SOCIEDAD INTERNATIONAL OIL GAS S.A. E.S.P. impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UPME con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 20221520021201, por medio de la cual se declaró la Liberación de la Capacidad de Transporte asignada mediante concepto de conexión con radicado UPME No. 20191520002681; y de la resolución No. 20221140045231 por medio de la cual se "[c]onfirma integralmente la decisión de Liberación de Capacidad de Transporte emitido por la UPME mediante el radicado UPME No. 20221520021201 respecto del Proyecto Centrales de Generación Termoaguazul 1 Y 2 de 19,8 MW cada una con fundamento en las razones indicadas en el presente acto administrativo".

2.- Verificado el escrito de la demanda, así como sus anexos, se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan, razón por la cual se dispondrá su **inadmisión** en los términos de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA:

a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA la demanda debe contener una expresión clara y precisa de lo que se pretende, por lo que, al hacer tal verificación, el Despacho encuentra que la pretensión segunda de las principales de condena no coincide en lo que respecta a la expresión del valor en números y letras, ni tampoco con lo expresado en el acápite de estimación razonada de la cuantía, razón por la cual el Despacho no puede comprender el valor al que ascienden las pretensiones de acuerdo con estas manifestaciones.

b) Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo en mención, la demanda debe contener una determinación clara de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. A este respecto, el Despacho observa que, pese a que demanda refiere a los actos demandados previamente indicados, se establece en el hecho vigésimo tercero que lo que resolvió el recurso de reposición contra la primera resolución demandada fue lo que en la pretensión cuarta principal declarativa se denominó concepto de conexión. Así las cosas, no es claro para el Despacho si, conforme a lo anterior, se demanda también el aludido concepto de interconexión identificado con el No. No. 20191520002681, razón por la cual la demandante deberá precisar tal aspecto para establecer con claridad tanto los hechos como las pretensiones de la demanda.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, es deber de la parte demandante enviar un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada al medio electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada. Sin embargo, al corroborar el cumplimiento de tal carga procesal de la parte accionante, evidencia el Despacho que en el correo electrónico de radicación que data del 16 de noviembre de 2022, tal y como obra a índice No. 002, PDF No. 32 del expediente digital, la misma no remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que la accionante deberá cumplir con tal requisito.

d) Así mismo, el Despacho encuentra que, a índice No. 002, PDF No. 26, se anexa un poder suscrito presuntamente por el representante legal de la sociedad demandante. Sin embargo, frente al cumplimiento de los requisitos formales del poder, el Despacho no los encuentra acreditados por cuanto no se anexó certificado de existencia y representación legal de la sociedad que confiere poder, ni el mismo documento de la sociedad que recibe el poder. Lo anterior se requiere con el fin de acreditar la capacidad para otorgar poder de quien suscribe como representante legal de la sociedad demandante y para los mismos efectos en relación con quien suscribe como representante legal de la sociedad que recibe el poder.

e) Por último, la revisión de los anexos da cuenta del aporte de las resoluciones que se demandan sin anexarse la constancia de publicación, comunicación o notificación de la misma, incumpléndose con ello la disposición contenida en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 170 del CPACA procede la inadmisión de la demanda y la concesión del término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia incoada por la Sociedad NTERNATIONAL OIL GAS S.A. E.S.P. en contra de la UPME, por adolecer de los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que establece como consecuencia el rechazo de la demanda cuando, habiéndose inadmitido la demanda, esta no sea subsanada en el plazo dispuesto para tal fin.

3.- Cumplido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

IHGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDELFO GAITÁN TELLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 250002341000202101060-00

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento.

Verificado el expediente y conforme a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2022 se observa que ya fue surtida la etapa procesal de alegatos de conclusión, por tanto, procederá a emitir sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

En firme esta providencia, regrese al Despacho para emitir **sentencia de primera instancia** o lo que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 250002341000202200510-00
ASUNTO: AVOCA Y REQUIERE

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento.

Estudiado el expediente se encuentra que, según el último informe secretarial, la parte actora no ha acreditado la carga procesal impuesta en providencia del 7 de marzo de 2023, que corresponde al pago de los gastos del proceso.

Por lo expuesto se ordena a la parte actora que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, se **acredite el pago** de la carga impuesta so pena de configuración del desistimiento tácito conforme lo indica el artículo 317 del CGP.

Cumplido lo anterior o vencido el plazo previsto, lo que ocurra primero, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SU SALUD EN CASA S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	250002341000202100848-00

ASUNTO: **AVOCA CONOCIMIENTO**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento en el presente asunto.

Se **requiere** a Secretaría que se adjunte en SAMAI el correspondiente archivo electrónico del escrito de contestación de la demanda y demás anexos.

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que legalmente corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
EXPEDIENTE:	25000-2341-000-2021-00766-00

ASUNTO: **REQUIERE SURTIR NOTIFICACIÓN**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de enero de 2022 fue admitida la demanda en el proceso de la referencia.

Sin embargo, se observa que el auto admisorio de la demanda aún no ha surtido la correspondiente notificación personal y, por tanto, no se ha trabajado la litis.

Por la razón expuesta, **se requiere** a la Secretaría de esta Sección efectuar a la mayor brevedad la notificación del auto admisorio de la demanda con el lleno de los requisitos legales para tal fin.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VAS COLOMBIA S.A
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
Y GESTION TERRITORIAL DE CHIA – **IDUVI**
RADICACIÓN: 250002341000202100273-00
**ASUNTO: AVOCA, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL,
FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y
REQUIERE ANTECEDENTES
ADMINISTRATIVOS**

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho **AVOCA** conocimiento.

Estudiado el expediente y vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y la contestación a la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y correr traslado para alegar conclusiones de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y contestación de la demanda, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 217 del 19 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del Proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A.*", expedida por el Gerente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.
- Resolución No. 152 del 10 de noviembre de 2020, "*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 217 del 19 de diciembre de 2019*", expedida por el

Gerente del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.

Para ello se estudiará:

- Si dichos actos administrativos se dieron con infracción de las normas que debían fundarse, en específico de:

i) Los artículos 15, 36 y 37 de la Ley 388 de 1997, los artículos 2.2.1.1., 2.2.6.1.4.5., 2.2.6.1.1.4., 2.2.6.1.1.5., 2.2.6.1.1.7., 2.2.6.1.1.16., 2.2.6.1.2.3.6., 2.2.6.1.1.2, del Decreto 1077 del 2015 y artículos 60.1., 69 y 194.3 del Acuerdo Municipal No. 17 del 2000 "*por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía*", que rigen las actuaciones urbanísticas que dan lugar a la generación de espacios públicos.

ii) El artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto No. 1077 de 2015 y los artículos 69.4. y 69.5 del Acuerdo No. 017 de 2000, que prevén la determinación y ubicación de las áreas de cesión previstas.

- Si dichos actos administrativos se dieron con falta de competencia:

iii) Al carecer de la reglamentación necesaria para ejercer las atribuciones invocadas, contrariando el artículo 121 de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 37 de la Ley 388 de 1997.

iv) Para liquidar la compensación por cesiones obligatorias Tipo A fuera del término previsto en el artículo 2º del Decreto 055 de 2006, expedido por el alcalde Municipal de Chía.

- Si dichos actos administrativos se dieron con falsa de motivación al haber liquidado la compensación por cesión obligatoria tipo A, sin tener en cuenta que el área total del lote se había reducido en 711.07 m² como consecuencia de la cesión efectuada en el permiso de intervención voluntario suscrito con Accenorte S.A.S.

- Si dichos actos administrativos se dieron con violación del derecho de audiencia y defensa, dado que, según la parte demandante, el IDUVI incurrió en error respecto a la determinación de la persona obligada al pago de la compensación por cesión obligatoria Tipo A.

Contrario sensu, determinar si los actos fueron emitidos conforme los parámetros legales, con competencia legal, en oportunidad y adecuada motivación conforme las excepciones presentadas por la demandada.

En caso de considerar procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, la Sala examinará si se debe condenar a la demandada al restablecimiento del derecho en virtud que VAS Colombia S.A. no tiene ninguna obligación dineraria con la demandada por concepto de compensación de las zonas de cesión tipo A indicadas en la Licencia de Construcción en la modalidad de Demolición Parcial, Modificación y Ampliación No. 2014000020 del 26 de febrero de 2015, a la devolución de cualquier suma de dinero que haya pagado o llegará a pagar con ocasión de la liquidación de la compensación por la cesión obligatoria tipo A contenida en la Resolución 217 del 19 de diciembre de 2019, así como los intereses moratorios o indexación.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1. Copia simple del acto administrativo contenido en Resolución No. 217 de 19 de diciembre de 2019, *"por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A"*, expedida por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI
2. Copia simple del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 217 de 19 de diciembre de 2019, *"por medio de la cual se liquida y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria Tipo A del proyecto de Comercio III – VAS Colombia S.A"*, expedida por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, con radicado No. 20205800001852 de 28 de enero de 2020.
3. Copia simple del acto administrativo contenido en Resolución No. 152 del 10 de noviembre de 2020 *"por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 217 del 19 de diciembre de 2019"* expedida por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI.
4. Copia simple del auto del 10 de febrero de 2021 por medio. del cual el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión

Territorial de Chía – IDUVI libró mandamiento de pago en contra de la sociedad VAS Colombia S.A.

5. Copia simple del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-259620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

6. Copia simple de la Escritura Pública No. 2113 del 19 de diciembre de 2014 protocolizada ante la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

7. Copia simple de la Escritura Pública No. 4183 del 21 de noviembre de 2019 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C.

8. Copia simple de la Licencia de Construcción modalidad Obra Nueva No. 2010000250 expedida por el Municipio de Chía. ON: 2010000135, junto con sus planos aprobados.

9. Copia simple de la Licencia de Construcción modalidad Demolición Parcial, Modificación y Ampliación al ON: 135/10 No. 2014000020 de 26 de febrero de 2015 expedida por el Municipio de Chía, junto con sus planos aprobados.

10. Copia simple del acto administrativo emitido el 15 de febrero de 2013, el secretario de Planeación del Municipio de Chía concedió Prórroga de la Licencia de Construcción No. 2010000250 con ON 135/10 hasta el 16 de febrero de 2014.

11. Copia simple de la comunicación del 23 de agosto de 2017, radicada bajo el No. 20170000101227 de 23 de agosto de 2017 remitida por el IDUVI.

12. Copia simple de la comunicación No. 20179999901653 del 11 de octubre de 2017, remitida por VAS Colombia S.A.

13. Copia simple de la comunicación No. 20170010001813 del 9 de noviembre de 2017 remitida por el IDUVI.

14. Copia simple de la comunicación No. 20180010001118 del 5 de mayo de 2018 remitida por el IDUVI. Página 38 de 40.

15. Copia simple de la comunicación No. 20190010000267 del 7 de febrero de 2019 remitida por el IDUVI.

16. Copia simple de la comunicación No. 20199999900318 del 19 de febrero de 2019 remitida por la sociedad VAS Colombia S.A.

17. Copia simple de la comunicación No. 20190010000427 del 26 de febrero de 2019 remitida por el IDUVI.
18. Copia simple de la comunicación del 4 de abril de 2019, radicada bajo el No. 20190010000829 del 9 de abril de 2019 remitida por el IDUVI.
19. Copia simple de la comunicación del 9 de abril de 2019, remitida por VAS Colombia S.A. remitiendo un nuevo avalúo para proceder con la compensación en dinero de las zonas de cesión.
20. Copia simple de la comunicación del 25 de abril de 2019, radicada bajo el No. 20190010000978 del 30 de abril de 2019 remitida por el IDUVI.
21. Copia simple de la comunicación del 4 de junio de 2019, radicada bajo el No. 20199999901253 ante el IDUVI junto con el permiso de intervención otorgado a Accenorte S.A.
22. Copia simple de la comunicación del 21 de diciembre de 2020 del IDUVI dirigida a Davivienda.
23. Copia simple de la certificación de embargo de la cuenta bancaria No. 0560476369997889.

II.2. Pruebas documentales solicitadas por la parte demandada – IDUVI-CHIA

Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

1. Licencia de construcción 201000250 bajo el ON 135/10 y licencia de construcción en la modalidad de demolición, parcial Modificación y ampliación al ON 147/13 No 20140020
2. Resolución 217 de 19 de diciembre de 2019
3. Resolución 152 de 10 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Decretar e incorporar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Requerir por última vez a la parte demandada INSTITUTO IDUVI CHÍA allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto. Por Secretaría, ***hágase*** el requerimiento con la advertencia que el cumplimiento de la orden debe darse en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTURYLINK COLOMBIA SAS
DEMANDADO: NACION-MIN TIC
EXPEDIENTE: 250002341000202100199-00

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, y sin formulación de excepciones previas por parte de la Nacion-MinTic.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el día **lunes 22 DE ENERO DE 2024, a las 9:30 am**, que se desarrollará de manera **VIRTUAL**

El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **9y15 am.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ADOLFO FORERO JOVES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
RADICACIÓN:	250002341000202000721-00

ASUNTO: **REQUIERE TRASLADO EXCEPCIONES**

Avocado el expediente de la referencia ingresa al Despacho con el fin de darle el correspondiente impulso procesal.

En este orden, y verificado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada *-municipio de Facatativá-* no acreditó en su contestación el traslado a las partes de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda; de igual manera, se observa que la Secretaría omitió fijar en SAMAI el término previsto para suplir el pronunciamiento frente a las excepciones.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar cada oportunidad procesal en el presente asunto, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la Secretaría para que, a la mayor brevedad, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo del CPACA¹, se proceda a correr traslado de las excepciones a las partes para su pronunciamiento.

Vencido el término anterior o cumplido el traslado de las excepciones, **ingrese** el proceso al Despacho para continuar con la

¹ De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

etapa procesal que legalmente corresponda. De todo ello, **déjese** el respectivo registro en SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **22 DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APPLE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 25000-23-41-000-2019-00756-00

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, el Despacho DISPONE:

AVOCAR conocimiento.

Notificada y en firme esta providencia, **regrese** el expediente para su continuación según la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2019-00395-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS
ASUNTO: AUTO PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE (E): FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad Chevron Petroleum Company por medio de apoderado, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Minas y Energías con la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 311031 del 29 de diciembre de 2017, “por la cual se modifica el plan de abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”; la Resolución 31086 del 16 de marzo de 2018, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por CHEVRON PETROLEUM COMPANY contra la Resolución 311031 de 29 de diciembre de 2017”; y la Resolución 31117 del 16 de abril de 2018 “por medio de la cual se modifica la Resolución 311031 de 2017”, en relación con el plan de abastecimiento y esquema especial para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño, expedidas por el accionado.

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	AUTO PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

A través de Auto del 14 de marzo de 2019, la Sección Tercera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer del asunto, por lo cual ordeno remitir el expediente a la Sección Primera de esta corporación, conforme con lo previsto en los artículos 152 y 156 del CPACA, debido a que los actos administrativos fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio del Ministerio de Minas y Energía y por la estimación de la cuantía en \$12.816.176.832,00.

Repartido el proceso, mediante Auto del 28 de junio de 2019, el Tribunal inadmitió la demanda pues el accionante no allegó copia de constancia de notificación de la resolución 31117 de 16 de abril de 2018. De acuerdo al artículo 166, numeral 1 del CPACA. Por lo anterior, la entidad demandante interpuso recurso de reposición, resuelto el 30 de agosto del mismo año, confirmando la decisión recurrida. El 25 de septiembre de 2019, indicó que subsanó la demanda allegando la constancia de notificación de dicha Resolución.

Posteriormente, mediante auto de 10 de octubre de 2020, se rechazó la demanda al considerarse que operó el fenómeno de la caducidad, pues la notificación de la Resolución 31117 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se finalizó el trámite administrativo se efectuó el 18 de abril de la misma anualidad, por lo que el término para presentar la demanda se vencía el 20 de agosto de 2018, sin embargo, fue interpuesta el 11 de diciembre de 2018. De igual forma, La conciliación extrajudicial fue presentada por fuera del término, el 17 de octubre del mismo año. Rechazo que fue objeto de recurso de apelación.

El Consejo de Estado analizando el presente caso, encontró que la Resolución No. 31117 de 2018 únicamente modificó lo relacionado con el artículo 4 de la Resolución 311031 de 2017, por lo que, respecto de los artículos 1 a 3 y 5 a 8 de las Resoluciones Nos. 311031 de 2017 y 31086 de 2018 que establecían decisiones diferentes, debían analizarse de forma independiente al momento de estudiarse la admisibilidad de la

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	AUTO PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

demanda por parte del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 166 del CPACA.

Advirtió adicionalmente el Consejo de Estado que, como no se allegó al expediente la constancia de notificación de la Resolución 31086 de 2018, por parte del Tribunal se debe analizar la admisibilidad frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento de los artículos 1 a 3 y 5 a 8 de la Resolución No. 311031 de 2017 y de la Resolución No. 31086 de 2018.

Por lo anterior, el Consejo de Estado revocó parcialmente la providencia recurrida respecto del rechazo de la demanda frente a las pretensiones relacionadas con los artículos 1 a 3 y 5 a 8 de la Resolución No. 311031 de 2017 y la Resolución No. 31086 de 2018. Y ordenó a la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proveer sobre la admisibilidad de la demanda, frente a los actos administrativos mencionados. En lo demás fue confirmada la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES.

A partir de lo anterior, se hace necesario referenciar lo que el H. Consejo de Estado dispuso en providencia del 7 de julio de 2023, exp. 25000-23-41-000-2022-01535-01, respecto de la importancia de allegar al proceso la constancia de notificación de los actos administrativos demandados:

“(…) la Sala pone de manifiesto que la finalidad de la exigencia de allegar la constancia de notificación de los actos administrativos controvertidos es poder determinar si la demanda fue presentada o no en tiempo, conforme a la caducidad del medio de control instaurado (…)

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	AUTO PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

1. En el presente asunto, El Consejo de Estado por medio de providencia del 3 de febrero de 2023, ordenó a esta corporación proveer sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto de los numerales 1 a 3 y 5 a 8 de la Resolución No. 311031 de 2017 y de la Resolución No. 31086 de 2018, emitidas por el Ministerio de Minas y Energía.

No obstante, observa el Despacho que no es posible, pues en los documentos allegados con la demanda no se encuentra la constancia de notificación de la Resolución No. 31086 de 2018, fundamental para determinar la caducidad de la acción de acuerdo con lo establecido en el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

2. Razón por la cual, previo al estudio de la admisión de la demanda, se requerirá a Chevron Petroleum Company y al Ministerio de Minas y Energía para que se allegue la constancia de notificación de la Resolución 31086 de 2018

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCASE el conocimiento del proceso de la referencia¹.

SEGUNDO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 3 de febrero de 2023 que revocó parcialmente la providencia apelada de primera instancia proferida por la sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2018.

Por lo anterior:

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá redistribución de procesos.

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	AUTO PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

SEGUNDO. - Por Secretaria, **REQUIÉRASE** a Chevron Petroleum Company y al Ministerio de Minas y Energía, para que en el término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, procedan a remitir con destino al proceso de la referencia, la constancia de notificación de la Resolución 31086 del 16 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – **IDU**-
LLAMADO EN GARANTÍA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL – **UAECD**-
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2019 00326 00

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por acreditarse las condiciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060 de 2023, se avocará conocimiento.

Por otra parte, mediante providencia de 21 de febrero de 2020 (folio 165 expediente físico) se denegó la solicitud de llamamiento en garantía y se tuvo por no presentada la contestación de la demanda por el IDU. Decisión contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación que fue tramitado por el Consejo de Estado, que mediante providencia del 26 de mayo de 2023 (folios 39 a 45 del cuaderno de llamamiento en garantía) resolvió revocarlo y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía; razón por la cual este Despacho obedecerá y cumplirá lo allí dispuesto por el Superior.

Si bien, previamente, por auto de 22 de agosto de 2022 se había proferido auto de pruebas, este quedará sujeto a la decisión que aquí se adopte en cumplimiento de la providencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior, el IDU contestó la demanda de la referencia, y en escrito separado, solicitó llamar en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD-; por tanto, el Despacho pasará a pronunciarse.

Solicitud del llamamiento.

El IDU afirmó que, dentro del trámite de expropiación por vía administrativa, con el fin de realizar la oferta y reconocimiento de la indemnización justa al propietario del inmueble objeto de adquisición para el inicio de las obras de la troncal carrera séptima desde la calle 32 hasta la calle 200, el Instituto adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, esta última facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 de 2013 suscrito entre estas dos entidades.

Decisión del llamamiento.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

La norma en cita contempla como requisitos del escrito de llamamiento los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Siendo así, estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, visible a folios 1 a 4 del cuaderno respectivo, se observa que este cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Avocar conocimiento del presente asunto.

2.- Obedecer y Cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia del 26 de mayo de 2023.

3.- Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el IDU y dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – **UAEC**-, por reunir los requisitos legales.

4.- Notificar de manera personal al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y 199 del CPACA y **conceder** el término de quince (15) días para responder el llamamiento.

5.- Tener como apoderado judicial al doctor JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.089 de Bogotá y portador de la T.P. 185.433 del C.S. de la J, para representar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU – en los términos y para los fines del poder aportado y visible a folio 153 del expediente físico.

6.- Una vez cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho, a fin de continuar con la actuación procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA
DEMANDADO: DIAN
RADICACION: 250002341000201900198-00

ASUNTO: DESIGNA PERITO Y FIJA FECHA DE POSESIÓN

En audiencia inicial del 19 de octubre de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que se allegara al proceso dos (2) hojas de vida de profesionales expertos en materia contable y financiera, a efectos de lograr el recaudo efectivo de la prueba pericial decretada.

A través de mensaje de datos del 9 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora allegó la hoja de vida de los dos profesionales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- DESIGNAR como perito a **ORLANDO PARRA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.158.116 de San Francisco (Cundinamarca) puede ser ubicado en la dirección Calle 31 Sur No. 26B - 43 piso 3° Bogotá o en el canal digital *Orpameloz@hotmai.com* a fin que rinda la experticia decretada en Audiencia inicial.

Por Secretaría, *comuníquesele* su designación.

2.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia de Posesión Perito, el día **viernes 1º DE DICIEMBRE DE 2023, a las 11:00 am.** La diligencia se llevará a cabo por **medios virtuales.**

Oportunamente, el Despacho agendará en plataforma virtual LIFESIZE y enviará la respectiva invitación -link- a los sujetos procesales y al perito designado.

Así mismo, ***correrá*** a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito a la audiencia virtual de posesión.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRETE GARZON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 2500023410002017-01420-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 5 de octubre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Reconocer personería al Abogado RICARDO RODRÍGUEZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.330.706, expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 30.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Transporte, intervenga en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

BREPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **26 DE OCTUBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y VERIFICACIÓN
	AMBIENTAL DE CARTAGO – CDA CARTAGO
ACCIONADO:	ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE
	COLOMBIA
RADICACION:	25000-2341-000-2018-00843-00
ASUNTO:	REPONE AUTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y
	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición la parte demandante en contra del auto del 22 de junio de 2023, a través del cual se decidió no avocar conocimiento del presente asunto.

1.- Auto recurrido.

Mediante auto del 22 de junio de 2023, el Despacho decidió no avocar conocimiento del presente proceso y, en su lugar, devolver el expediente al despacho de origen.

2.- Oportunidad del recurso.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición debe promoverse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Al respecto, encuentra el Despacho que el auto que dispuso no avocar conocimiento fue notificado por estado del 27 de junio de 2023, por lo que el término para promover el recurso transcurrió entre el 28 y el 30 de junio del año en curso; el recurso fue interpuesto electrónicamente el 28 de junio de 2023, por tanto, su ejercicio fue oportuno, y, en consecuencia, el Despacho procederá a ocuparse del fondo del asunto.

3.- Análisis y solución del caso concreto.

Pretende el recurrente que se reponga el auto del 22 de junio de 2023 ya que considera que hay una interpretación inconsistente del artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022. Argumenta que la norma en comento indica que el proceso ordinario, objeto de redistribución, debe estar pendiente la práctica de pruebas, NO dice en ningún momento que no podrán redistribuirse procesos en los que ya se haya practicado algunas pruebas, y es que la circunstancia o condición establecida por el Consejo Superior de la Judicatura de forma clara es que esté pendiente la práctica de pruebas.

De conformidad con lo anterior y sometido a análisis nuevamente el expediente, encuentra el Despacho que, si bien fueron recibidos unos testimonios en audiencia del 24 de septiembre de 2021, esta misma fue suspendida, por tal razón, la etapa probatoria en el presente proceso aún no concluye. Por lo tanto, se considera que el proceso de la referencia cumple con las condiciones dispuestas para su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho avocará conocimiento del asunto y convocará a las partes para la reanudación de la audiencia de pruebas con el propósito de evacuar la práctica de las pruebas pendientes.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- REPONER el auto del 22 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

2.- AVOCAR conocimiento en el presente asunto.

3.- CONVOCAR a las partes en contienda y al Agente del Ministerio Pública para la continuación de audiencia de pruebas, que se realizará **PRESENCIAL**, el día martes **16 DE ENERO DE 2024, a las 2:30 PM.**, en las salas de audiencia piso 2 de la sede judicial CAN del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ubicado en la carrera 57 No 43-91 piso 2, Bogotá.

Por Secretaría de la Sección, ***cítese*** a las siguientes personas a efectos de lograr su comparecencia presencial a la audiencia de pruebas previamente señalada: al perito auxiliar de la justicia designado, **Julio Ernesto Maldonado Contreras**, y al testigo **Francisco Javier Noreña Toro**.

Con todo, el apoderado de la parte demandante (solicitante de la prueba pericial y testimonial decretada) deberá informar al perito y al declarante la fecha y hora de la diligencia y acreditar ante el Despacho el cumplimiento de la carga procesal impuesta y a fin de garantizar su comparecencia física a la audiencia citada.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ
DEMANDADO: INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - **IGAC**
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2017-01330-00

ASUNTO: AUTO DE OBEDECIMIENTO Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El expediente ingresó al Despacho proveniente del Consejo de Estado con providencias proferidas el 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir, inclusive, del auto de 24 de agosto de 2018 y, 7 de julio de 2023, que resolvió no reponer el proveído de 19 de noviembre de 2020. Por ende, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en las providencias antes citadas.

Para continuar con el trámite procesal, se hará un recuento de las actuaciones para establecer el estado actual del proceso, respecto de la medida provisional:

I. ANTECEDENTES

I.1. Trámite procesal.

El 25 de mayo de 2018 fue negada la medida de suspensión provisional de los actos administrativos demandados y contenidos en las Resoluciones 54-001-1084-2016 de 17 de junio de 2016; 54-001-4340-2016 de 15 de diciembre de 2016; 54-001-0380-2017 de 8 de

marzo de 2017; 54-000-0011-2017 de 28 de junio de 2017 y oficio 5542016EE10303-01-F.1-A de 24 de noviembre de 2016.

El 5 de junio de 2018 la parte actora presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, que fue resuelto con providencia del 24 de agosto siguiente que repuso el auto recurrido y, en consecuencia, accedió a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

La providencia del 24 de agosto de 2018 fue nulitada por el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2020, al considerar que la decisión de decretar la medida (vía recurso de reposición), en virtud el artículo 125 del CPACA, debía ser adoptada por la Sala.

De acuerdo con lo anterior, lo que procede frente a la medida cautelar es resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora frente a la decisión del 5 de junio de 2018.

I.2. Recurso de reposición.

Lo solicitado por la parte actora con la medida cautelar es la suspensión de la Resolución 54-001-1084-2016 expedida el 17 de junio de 2016 por el IGAC, por medio de la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de Cúcuta. Sustentó su recurso en la vulneración al debido proceso, que ocurrió por la ausencia de formación de un expediente administrativo y la clandestinidad de un informe técnico, con fundamento en los cuales se expidieron los actos demandados, sobre los que, una vez conocidos parcialmente, fueron ejercidos los recursos legales. Expuso que, con la expedición de los actos demandados se revocó unilateralmente la decisión contenida en la Resolución 023 de 2010, vulnerando derechos constitucionales, porque no se notificó a los interesados ni se les permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sin tenerse en cuenta que la Resolución 00023 de 2010 fue proferida en cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juez Cuarto Laboral de Cúcuta.

Por tanto, el trámite administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución 1084 de 2016 y de las que resolvieron los recursos, son nulas por ausencia de notificación en el trámite y por no permitir el acceso al informe técnico sin el cual era imposible para los afectados gestionar una adecuada impugnación.

I.3. Fundamentos del IGAC.

Por su parte, el IGAC estimó que las medidas solicitadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del CPACA,

además el tema es netamente técnico y suspenderlo dejaría a la zona con inconsistencias que afectarían a terceros. Indicó que, al efectuar la verificación técnica catastral, se tomó como prioridad las escrituras iniciales de los predios matriz San isidro – La Rinconada y Sabana de los Trapiches y con apoyo de Gestión Catastral de la Subdirección de Catastro se logró la digitalización de estos predios con su cartografía actual y con prioridad en el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de 11 de agosto de 2014. Se evidenció notoriamente la superposición del predio de propiedad de Carlos Julio Bacca sobre el predio Los Trapiches, no siendo consecuente con los linderos iniciales del predio matriz una vez se efectuó la liquidación de la Sociedad Canal Sorzano & Compañía Ltda.

Concluyó que los actos administrativos demandados fueron tramitados y expedidos siguiendo los parámetros establecidos por la Resolución IGAC 070 de 2011 y técnicos entre la subdirección de catastro y el área de conservación de la territorial Norte de Santander, es decir, con el lleno de los requisitos legales, por autoridad competente y con los parámetros de notificación conforme a la ley.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

El auto objeto de recurso fue proferido el 25 de mayo de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año; por tanto, el término de tres (3) días del artículo 318 del CGP se venció el 5 de junio, fecha en que se interpuso el recurso en estudio.

II.2. Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, en el artículo 229 del C.P.A.C.A. se dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Su adopción no implica prejuzgamiento,

toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

En relación con la clase de medidas que se pueden decretar, de conformidad con lo consignado en el artículo 230 *ibidem* pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

a). Medidas preventivas: buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b). Medidas conservativas: pretenden mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c). Medidas anticipativas: su objeto es que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d). Medidas de suspensión: bien sea la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, o la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo, inclusive de carácter contractual.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 *ibidem* prevé que la suspensión provisional de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, como quiera que el decreto de una medida cautelar conlleva implícita una contraposición de intereses, especialmente por parte de quien debe resistirla, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido que, para su adopción, en el análisis de los anteriores requisitos deberá tenerse en cuenta i) la verosimilitud del

derecho invocado o apariencia de buen derecho y ii) la existencia del riesgo por la demora del trámite procesal¹.

II.3. Análisis y solución del caso concreto.

La solicitud de suspensión provisional de la Resolución 54-001-1084-2016 expedida el 17 de junio de 2016 por el IGAC, por medio de la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de Cúcuta, radica en que el predio "Loma Tres", de acuerdo con la Resolución 5400 000 023 de 2010, tenía una extensión de por lo menos 39.48 hectáreas, pero que, en virtud de los nuevos actos se redujo a 18 hectáreas, sin que existiera un argumento para modificar un acto administrativo en firme, que no podía ser revocado por la administración sin consentimiento de los afectados y sin procedimiento administrativo previo alguno.

La Resolución 54 000 0023 2010 de 14 de mayo de 2010 decidió un recurso de apelación interpuesto por Carlos Julio Bacca Amaya y Gladys Rocío Jiménez Quiñones, y resolvió *i)* revocar las Resoluciones 54 000 044 2009 de 13 de octubre de 2009 y 54 000 0058 2009 de 21 de diciembre de 2009, *ii)* cancelar el registro catastral efectuado mediante Resolución 54-874-0006-2009 de 10 de marzo de 2009, *iii)* mantener las inscripciones catastrales de los inmuebles tal y como venían figurando y hasta cuando la autoridad competente fije los límites de esas dos entidades territoriales (San José de Cúcuta y Villa del Rosario) o empiece a surtir efectos el límite provisional.

Por su parte, la Resolución acusada 1084 de 2016 ordenó la inscripción en el catastro del municipio de Cúcuta el cambio de hectáreas de 47 a 18, en el lote 3 la Loma, de propiedad de Bacca Amaya Carlos Julio y Jiménez Quiñonez Gladys Rocío, decisión que se adoptó con fundamento en un estudio técnico en el que se establecieron los linderos del inmueble, de acuerdo con lo consignado en la parte considerativa del acto administrativo citado y cuya decisión fue confirmada por las resoluciones 54-001-4340-2016 de 15 de diciembre de 2016, y 54-001-0380-2017 de 8 de marzo de 2017, en sede de reposición y apelación.

De acuerdo con lo expuesto, al hacer el análisis de los actos administrativos demandados y confrontarlos con las normas superiores invocadas como violadas, que para el caso concreto se reduce al artículo 29 de la C.P., por falta de notificación del trámite surtido con anterioridad a la expedición de estos, se puede colegir que respecto de

¹ Sección Tercera, Subsección B, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Expediente 11001-03-26-000-2013-00129-00(48517), Auto del 16 de marzo de 2016.

los actos objeto del presente asunto no se observa la indebida notificación que se aduce.

Para el efecto, basta revisar el cuaderno administrativo aportado por el IGAC con la contestación de la demanda, en el que se observa la notificación personal a Gladys Rocío Jiménez Quiñonez de las Resoluciones: 1084 de 17 de junio de 2016; 54-001-4340-2016 de 15 de diciembre de 2016; 54-001-0380-2017 de 8 de marzo de 2017 y 54-000-0011-2017 de 28 de junio de 2017, el 24 de junio de 2016, el 26 de diciembre de 2016; el 9 de marzo de 2017, respectivamente, y del oficio 5542016EE10303-01-F.1-A de 24 de noviembre de 2016, comunicado el 24 de noviembre de 2016, todos estos demandados en esta instancia.

Si bien de los antecedentes administrativos aportados se evidencia que desde el año 2014 se iniciaron trámites administrativos a fin de verificar la consistencia de datos frente a las últimas actuaciones catastrales sobre el predio a nombre del señor Bacca, no es en sede de resolución de una medida provisional que se deba estudiar si el procedimiento previo a la expedición de los actos estuvo bien realizado, pues ello hace parte del fondo del asunto y de las pruebas existentes en el expediente y de las demás que se recauden en la instancia procesal. En efecto, en observancia de la norma contentiva de los requisitos para decretar las medidas cautelares, la violación debe surgir del acto demandado confrontado con la norma superior invocada, lo que no surge *per se* en este momento procesal.

De otro lado, de cara a los argumentos que sustentan la medida y el recurso de reposición, con los cuales se alega un perjuicio material e inmediato originado en las Resoluciones acusadas, este además de no ser tangible, se ve aminorado por el trascurso del tiempo, y la suspensión de los actos administrativos resultaría inane, si se tiene en cuenta que estos datan del año 2016, es decir, a la fecha de resolución del presente recurso han transcurrido más de siete (7) años, lo cual deja sin sustento la necesidad y urgencia de la medida, bien para conjurar la causación de un perjuicio irremediable o para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios, pues cualquier menoscabo o detrimento de posible causación, a la fecha ya habría operado. En consecuencia, este Despacho, a la fecha, no evidencia la necesidad de decretar la medida provisional aquí solicitada, máxime cuando más allá de la disminución de hectáreas en el Lote denominado Loma No 3, que claramente tiene unos efectos, no se aporta prueba sumaria de existencia de los perjuicios causados, más allá de los tasados en el escrito de la demanda, para cuya comprobación se solicitó el decreto y práctica de un dictamen pericial.

Es necesario aclarar que la presente decisión no está cobijada por la Ley 2080 de 2021, en tanto su artículo 86 previó un régimen de vigencia y transición normativa, según la cual los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos y en el presente caso dicho evento ocurrió el 5 de junio de 2018.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en las providencias de 19 de noviembre de 2020 y 7 de julio de 2023, conforme con lo expuesto.

2.- No reponer el auto de 25 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme con lo anteriormente expuesto.

3.-La presente providencia deberá anexarse al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc